

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

VERBAL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA

RADICADO: 08001405300320230023800

DEMANDANTE: LUZ MARINA FERRER JIMÉNEZ

DEMANDADO: GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE, AXIA INMOBILIARIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Verbal en ejercicio de la Acción Pauliana*, presentada por LUZ MARINA FERRER JIMÉNEZ, en contra de GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE, AXIA INMOBILIARIA S.A.S., en el cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó póliza de seguro judicial en cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante Auto calendado 29 de septiembre de 2023, estando pendiente de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA

VERBAL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA

RADICADO: 08001405300320230023800

DEMANDANTE: LUZ MARINA FERRER JIMÉNEZ

DEMANDADO: GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE, AXIA INMOBILIARIA S.A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, la apoderada judicial de la parte demandante, aportó póliza de seguro judicial emitida por la sociedad Seguros del Estado S.A., conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 590 del Código General del P., siendo el valor asegurado la suma de *Cuarenta y Ocho Millones Trescientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Cinco Mil Pesos* (\$48.338.285=), conforme a lo ordenado en la providencia emitida por este Despacho el 29 de septiembre de los corrientes. Razón por la cual, resulta procedente la admisión la demanda incoada contra de GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE, AXIA INMOBILIARIA S.A.S., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para este caso en concreto, la parte demandante solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 040-303646, 040-262176, 040-303647, 040-262175, 040-311436, 040-289195, 040-311434, dado que, indica que son bienes inmuebles de propiedad de la demandada AXIA IMOBILIARIA S.A.S., representada legalmente por la señora MARTHA LUCÍA ZUCCARDI HERNÁNDEZ.

Con respecto a este tema, el literal b artículo 590 del Código General del Proceso, regula la posibilidad de solicitar el decreto de este tipo de medidas cautelares en los procesos declarativos, prescrito literalmente de la siguiente manera:

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a **registro que sean de propiedad del demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

No obstante, lo anterior, hecha la verificación de la situación jurídica de los bienes inmuebles, según el informe que reposa en los certificados de tradición anexos a la demanda, encuentra el Despacho que, el bien inmueble ubicado en la Calle 50 # 43-44, Lote 2, de Barranquilla, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040-311434, de Referencia Catastral N° 080010101000000640370000000000, según la información consignada en las anotaciones N° 007 y 008, mediante escritura pública N° 3858 del 09 de noviembre del 2020, emitida por la Notaría Primera de Barranquilla, la sociedad AXIA INMOBILIARIA S.A.S., transfirió el dominio del bien inmueble a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. SOCIEDAD QUE ACTUA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN SU CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICO MISO LOTE PARQUE CENTRAL. Por esto, se constata que, el bien inmueble no es actualmente de propiedad de la demandada AXIA INMOBILARIA S.A.S., razón por la cual, resulta improcedente ordenar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble en referencia, esto es, de acuerdo con las exigencias legales dispuestas en el Estatuto Procesal. Sin embargo, resulta viable su ordenamiento con respecto a los folios de matrículas inmobiliarias N° 040-303646, 040-262176, 040-303647, 040-262175, 040-311436, 040-289195.

En virtud de lo expuesto, revisados los requisitos enmarcados en los artículos 82, 368 y S.S del Código General del Proceso, por considerarlo procedente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda *Verbal en ejercicio de la Acción Pauliana*, presentada por LUZ MARINA FERRER JIMÉNEZ, contra de GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE, AXIA INMOBILIARIA S.A.S., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., atendiendo a las disposiciones establecidos en la Ley 2213 de 2022, carga procesal que le compete a la parte interesada.

TERCERO: Correr traslado de la presente demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo señalado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: NEGAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-311434, de Referencia Catastral N° 080010101000000640370000000000, del inmueble ubicado en la Calle 50 # 43-44, Lote 2, de Barranquilla, conforme a lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: ORDENAR la Inscripción de la demanda *Verbal en ejercicio de la Acción Pauliana*, instaurada por LUZ MARINA FERRER JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.824.320, en contra del señor GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.670.268, y la sociedad AXIA INMOBILIARIA S.A.S., con domicilio principal en Barranquilla, identificada con el Nit 901363210-6, representada legalmente por la señora MARTHA LUCÍA ZUCCARDI HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 32.646.463. Lo anterior, en los folios de matrículas inmobiliarias de los siguientes inmuebles:

1. Bien inmueble ubicado en la Carrera 51B # 76-136, Edificio Centro Empresarial La Previsora, Oficina 407, de Barranquilla, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-303646, de Referencia Catastral N° 080010103000000320907900000321.
2. Bien inmueble ubicado en la Carrera 51 79-296, Garaje 17, Edificio Acrópolis, de Barranquilla, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-262176, de Referencia Catastral N° 080010103000000780912900000266.
3. Bien inmueble ubicado en Carrera 51B # 76-136, Edificio Centro Empresarial La Previsora, Oficina 408, de Barranquilla, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-303647, de Referencia Catastral N° 080010103000000320907900000322.
4. Bien inmueble ubicado en la Carrera 51 # 79-296, Garaje 16, Edificio Acrópolis, de Barranquilla, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-262175, de Referencia Catastral N° 080010103000000780912900000265.

5. Bien inmueble ubicado en la Carrera 44, Calle 51, Lote N° 4, de Barranquilla, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-311436, de Referencia Catastral N° 080010101000000640368000000000.
6. Bien inmueble ubicado en la Carrera 43, entre las calles 50-51, Local # 1, Bloque 18, Carrera 43 # 50-12, de Barranquilla, propiedad horizontal, Centro Comercial Parque Central, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-289195, de Referencia Catastral N° 080010101000000640901900000346.

SEXTO: Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme a la medida cautelar ordenada en esta providencia.

SEPTIMO: Reconózcasele poder para actuar a la profesional en derecho EVILIETA DEL ROSARIO GÓMEZ COTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.546.317, y portadora de la T.P. 67.645 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en la presente demanda.

OCTAVO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3611566d2194c55900397cb90917af057d03e74e9ee8fa605ddd6d900e97330f**

Documento generado en 22/11/2023 01:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>